



## ANTECEDENTES

- I. El 1° de marzo de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de información:

*“¿Cuales son los niveles de Contaminación al Ambiente Registrados en las Colonias Torreón Jardín y Lucio Blanco en Torreón Coahuila? ¿Cuales son los indices de Plomo en suelo registrados en las Colonias Torreón Jardín (C.P. 27200) y Lucio Blanco de Torreón Coahuila? ¿Que contaminantes en suelo se han detectado en las colonias citadas?” (SIC.)*

- II. El 04 de marzo de 2016, la Unidad de Enlace notificó, a través del sistema INFOMEX, lo siguiente: *“No es de competencia de la unidad de enlace@La información que requiere es competencia del Municipio. Cabe señalar que esta Secretaría NO realiza estudios sobre niveles de contaminación por colonias por no ser parte de sus atribuciones.” (SIC)*

- III. El 28 de marzo de 2016, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), manifestando:

*“La resolución que niega el derecho a la información de ese solicitante, toda vez que dicha resolución en ningun momento fundamenta ni motiva las razones para emitir dicho criterio, mas aún el área que se solicita se encuentra colindante a una empresa metalurgica denominada “METALURGICA MEXICANA PEÑÓLES” cuya actividad y emisiones son de competencia federal conforme a la Ley General de Protección al Ambiente, por lo que es competencia de dicha autoridad el monitoreo y control de sus emisiones así como el mantenimiento de registros de contaminación al ambiente” (SIC)*

- IV. El 1° de abril de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema “Herramienta de Comunicación”, el Acuerdo de fecha 31 de marzo del presente año, emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RDA 1649/16**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 49, 50 y 54 de la LFTAIPG.

- V. Con el fin de atender el recurso de revisión mencionado, se turnó a la **Dirección General de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la cual manifestó mediante oficio número **DGGIMAR.710/003530 de fecha 11 de abril de 2016**, que, de la minuciosa y exhaustiva búsqueda efectuada en los registros, bases de datos y archivo de esa Dirección General y de sus direcciones de área no se identificó ni encontró antecedente, y/o documento alguno que haga referencia a “niveles de Contaminación al Ambiente Registrados en las Colonias Torreón



## RESOLUCIÓN NO. 156/2016 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600072016.

Jardín y Lucio Blanco en Torreón Coahuila”, sobre “contaminante y/o índices de Plomo” registrados en el suelo de las mismas, respecto de qué persona moral y/o física alguna, haya presentado trámite alguno de los que se gestionan ante esa Unidad Administrativa, relacionado con contaminantes o índices de plomo que se hayan registrado en el suelo de las citadas colonias, y/o se encuentren vinculados con la empresa denominada **"METALURGICA MEXICANA PEÑOLES"**; así mismo, que los sitios (suelos) ocupados por las Colonias Torreón Jardín y Lucio Blanco en Torreón Coahuila, no se encuentran clasificados como sitios contaminados, por lo que solicitó conformar la inexistencia en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70, fracción V de su Reglamento.

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar la inexistencia de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 46 de la LFTAIPG; 70, fracción V de su Reglamento, 4 y 8 fracción VII del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que el artículo 42 de la LFTAIPG determina que, las dependencias únicamente estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- III. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG se establece que, cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que este resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- IV. Que la **DGGIMAR** señaló en su oficio número **DGGIMAR.710/003530**, que de la minuciosa y exhaustiva búsqueda efectuada en los registros bases de datos y archivo de esa Dirección General y de sus direcciones de área, no se identificó, ni encontró antecedente, y/o documento alguno que haga referencia a “niveles de Contaminación al Ambiente Registrados en las Colonias Torreón Jardín y Lucio Blanco en Torreón Coahuila”, ni sobre qué “contaminante y/o índices de Plomo” se han registrado en el suelo de las mismas, ni de qué persona moral y/o física alguna, hayan presentado trámite alguno de los que se gestionan ante esa Unidad Administrativa, relacionado con que contaminantes o índices de plomo se han registrado en el suelo de las citadas colonias, y/o se encuentren vinculados con la empresa denominada **"METALURGICA MEXICANA PEÑOLES"**, así mismo que

32



**RESOLUCIÓN NO. 156/2016 QUE EMITE  
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 0001600072016.**

los sitios (suelos) ocupados por las Colonias Torreón Jardín y Lucio Blanco en Torreón Coahuila, no se encuentran clasificados como sitios contaminados.

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información mencionada, no se encuentra en los archivos de la **DGGIMAR**, razón por la que se estima que en el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la inexistencia de la información, con fundamento en el artículo 46 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, emitiendo los siguientes.

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se confirma la inexistencia de la información señalada en el Antecedente V, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, ya que después de haberse realizado una minuciosa búsqueda no se encontró la información solicitada, como lo señaló la **DGGIMAR** en su oficio número **DGGIMAR.710/003530**; lo anterior, con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**; así como al solicitante.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 12 de abril de 2016.

**Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

